

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063950

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 13 de febrero de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª)

Rec. n.º 356/2017

SUMARIO:

Multas y sanciones. Procedimiento sancionador. Principio de proporcionalidad. Entidades de crédito. Uso de denominaciones genéricas. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización utilizar las denominaciones genéricas propias de las entidades de crédito u otras que puedan inducir a confusión con ellas. Para analizar las alegaciones relativas al principio de tipicidad hay que tener en cuenta que la infracción muy grave prevista en el artículo 29.1 de la Ley 29/1988 consiste en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 28 anterior, que prohíbe a cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, dos conductas, a saber, por un lado, ejercer en territorio español las actividades legalmente reservadas a las entidades de crédito y, por otro lado, utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que puedan inducir confusión con ellas, en ambos casos sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros. En este caso, es la segunda de esas dos conductas la que se imputa a la recurrente, por el uso de una denominación genérica propia de las entidades de crédito, como sucede con la de «banca», pues los «Bancos» constituyen una de las típicas denominaciones de las entidades de crédito. El objeto, debe tender a preservar -en pro de los intereses no sólo de tales entidades sino, especialmente, de los ciudadanos que se ven compelidos a utilizar sus servicios en las circunstancias actuales y a depositar en ellas su confianza. Lo sancionado es la utilización de dicha denominación, lo que supone que en el uso exista una proyección hacia el exterior, es decir, la posibilidad de ser conocida por el público en general. Existe persistencia en el incumplimiento, pues se efectuaron dos requerimientos en relación con el uso de la denominación reservada, lo que hace que la cuantía de la multa impuesta sea proporcionada, no produciéndose el cese sino una vez notificada la resolución sancionadora, así como por la realidad de que el riesgo de confusión existió desde el mismo momento en que cualquier sujeto podía conocer la indebida denominación.

PRECEPTOS:

Ley 26/1988 (Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito), arts. 14, 28.1 y 29.1.

RDLeg 1298/1986, art. 1.

Ley 10/2014 (Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito), arts. 1y 92 a).

Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 131.3.

PONENTE:

Don José Luis Gil Ibáñez.

Magistrados:

Don JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Don JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES

Don MARIA ALICIA SANCHEZ CORDERO

Don MARGARITA ENCARNACION PAZOS PITA

Don FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo



SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000356 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02824/2017

Demandante: BBP BANDENIA PLC

Procurador: SRA. LINARES GUTIÉRREZ, SUSANA

Demandado: MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD

Codemandado: BANCO DE ESPAÑA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 356/2017, promovido por la procuradora de los tribunales D^a. Susana Linares Gutiérrez, en representación de BBP Bandenia PLC, con la asistencia letrada de D^a. Cristina Vidal Otero, esta última sustituida por D. Baldomero y por D^a. Consuelo, contra la resolución de 13 de marzo de 2017, del Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Competitividad, sustituyendo al Subsecretario del Departamento, que actúa por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó el recurso de alzada deducido contra la resolución de 30 de junio de 2015, del Consejo de Gobierno del Banco de España, que impuso a la citada entidad una sanción de multa por importe de 300.000 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 29.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y requirió a dicha entidad para que de forma inmediata cesara en el uso del término "banca" en su denominación social. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado, y el Banco de España, representado por la procuradora de los tribunales D^a. Ana Llorens Pardo y con la asistencia letrada de D^a. Lucía Carrión Real.

Cuantía: 300.000 euros.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ, Presidente de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Instruido expediente a Bandemia Banca Privada Plc, por resolución de 30 de junio de 2015, del Consejo de Gobierno del Banco de España, se acordó imponer a la citada entidad una sanción de multa por importe de 300.000 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 29.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, consistente en la utilización de la denominación reservada "banca" cuando se había requerido previamente para el cese en la utilización de dicha denominación, así como en requerir a dicha entidad para que de forma inmediata cesara en el uso del referido término en su denominación social.

Deducido recurso de alzada, fue desestimado por resolución de 13 de marzo de 2017, del Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Competitividad, por sustitución del Subsecretario del Departamento, que actúa por delegación del Ministro de Economía y Competitividad,

Segundo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se "dicte sentencia por la que, estimando totalmente el mismo, declare nula la Resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, dictada el 13 de marzo de 2017 por sustitución del Subsecretario de Economía, Industria y Competitividad y por delegación del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Consejo de Gobierno del Banco de España de fecha 30 de junio de 2015 (procedimiento rfa. IE/LDI-1/2014), por la que se impone a BBP BANDENIA PLC (anteriormente denominada BANDENIA BANCA PRIVADA PLC) una sanción de multa por importe de 300.000 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 29.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, anulando igualmente esta última resolución y declarando no conforme a Derecho e improcedente la multa impuesta; todo ello con imposición de costas a la Administración demandada".

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se "dicte Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo y se confirme íntegramente la Resolución sancionadora impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora".

Concedido igual trámite al Banco de España, por su representación en el proceso se presentó escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se "dicte sentencia por la que desestime el presente recurso contencioso-administrativo, imponiendo las costas del recurso a la parte actora".

Denegado el recibimiento del proceso a prueba, por cuanto el expediente administrativo, única prueba propuesta, ya forma parte de las actuaciones, se concedió a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 12 de febrero de 2019, en el que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 13 de marzo de 2017, del Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Competitividad, sustituyendo al Subsecretario del Departamento, que actúa por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó el recurso de alzada deducido contra la resolución de 30 de junio de 2015, del Consejo de Gobierno del Banco de España, que

impuso a la citada entidad una sanción de multa por importe de 300.000 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 29.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y requirió a dicha entidad para que de forma inmediata cesara en el uso del término "banca" en su denominación social.

El artículo 29.1 de la Ley 26/1988 dispone que "Las personas o entidades que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, así como sus administradores de hecho o de derecho o sus accionistas incurrirán en la comisión de una infracción muy grave y serán sancionadas con multa por importe de hasta 500.000 euros. Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades, continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta 1.000.000 euros, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos".

El anterior artículo 28, al que se remite el transcrito artículo 29.1, establece que "Sin perjuicio de lo previsto en el Título V [Ejercicio de la actividad crediticia en los Estados miembros de la Comunidad Europea], ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros, ejercer en territorio español las actividades legalmente reservadas a las entidades de crédito o utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que puedan inducir a confusión con ellas" (apartado 1), así como que "Se entenderán, en particular, reservadas a las entidades de crédito: a) La actividad definida en el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas. b) La captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que no estén sujetas a las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores" (apartado 2).

En la resolución inicial del Banco de España se sostiene que resulta acreditado "que, al menos desde el mes de septiembre de 2013, la Entidad ha estado operando en el tráfico mercantil en España con la marca comercial "Bandenia Banca Privada", ofreciendo al público en general una serie de productos y servicios financieros a través del dominio de Internet www.bandenia.com, así como que "las denominaciones Bandenia y Bandenia Banca Privada no se corresponden a ninguna de las entidades inscritas en los Registros Oficiales de Entidades a cargo del Banco de España según pudo constatarse en el curso de las comprobaciones citadas. Todos estos hechos han sido reconocidos por la entidad en sus sucesivos escritos de alegaciones y en las alegaciones al Pliego de cargo, manteniendo su negativa a cesar en el uso de la denominación "banca" y exponiendo las razones por las que a su juicio se hallaría legitimada para operar en el tráfico mercantil en España con tal denominación".

Segundo.

La demandante pretende que se anulen las resoluciones impugnadas y que se declare contraria a Derecho e improcedente la multa impuesta. Para ello, detalla las actuaciones que le interesan del expediente administrativo, negando que operara en el tráfico mercantil español ofreciendo productos y servicios financieros a través de su dominio de Internet, y describe las circunstancias que determinan su naturaleza jurídica, partiendo de que se trata de una sociedad registrada en Inglaterra y Gales, con sede social en Reino Unido, contando con un establecimiento permanente en España en el que "realiza actividades puramente administrativas", no prestando "servicios financieros directos al público en España", careciendo de contenido el dominio de Internet, que se limita a reenviar a otras direcciones, siendo Bandenia Banca Privada la denominación de la sociedad. Teniendo en cuenta tales elementos, considera inexistente la infracción imputada, habiéndose vulnerado el principio de tipicidad y, subsidiariamente, el de proporcionalidad.

Frente a ello, la Abogada del Estado rechaza la infracción de los principios referidos, por cuanto, con respecto al de tipicidad, tras reiterar los hechos imputados, diferencia en la norma dos conductas prohibidas: el ejercicio de actividades de las entidades de crédito sin cumplir los requisitos legales y la utilización de denominaciones genéricas propias de aquellas entidades, siendo esto último lo que ha hecho la actora. En relación con el principio de proporcionalidad, recuerda la motivación de la resolución sancionadora, que analiza todas y cada una de las circunstancias invocadas por la sancionada, resaltando la persistencia en el incumplimiento.

El Banco de España también sostiene la conformidad a Derecho de la actuación sancionadora impugnada, rechazando, entre otros extremos, que la demandante haya obtenido en algún momento autorización como entidad de crédito en Reino Unido o en España, reseñando los actos de instrucción y negando la infracción de los principios de tipicidad y de proporcionalidad, ya que, por un lado, los hechos sancionados han quedado

acreditados y se subsumen en el tipo administrativo legalmente previsto, invocando diversos pronunciamientos judiciales y revelando el comportamiento de la demandante, sin que afecte a la potestad sancionadora del órgano supervisor que se esté ante una sociedad constituida en Reino Unido, deduciéndose de la propia normativa europea la prohibición de denominaciones que induzcan a confusión y sin que la recurrente adoptara medidas para evitar el riesgo de confusión. Por otro lado, la sanción impuesta es la proporcionada a la conducta realizada, atendiendo a los criterios legales aplicables.

Tercero.

El mandato de tipificación se desenvuelve en dos fases: en primer lugar, en la fase normativa, siendo exigible que una norma describa los elementos esenciales de un hecho sin cuyo incumplimiento no puede haber calificación de infracción; en segundo lugar, en la fase de aplicación de la norma, requiriéndose que el hecho concreto imputado al autor se corresponda con el descrito previamente en la norma, siendo esto último lo que ahora se discute.

Así, para analizar las alegaciones relativas al principio de tipicidad hay que tener en cuenta que la infracción muy grave prevista en el artículo 29.1 de la Ley 29/1988 consiste en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 28 anterior, que prohíbe a cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, dos conductas, a saber, por un lado, ejercer en territorio español las actividades legalmente reservadas a las entidades de crédito y, por otro lado, utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que puedan inducir confusión con ellas, en ambos casos sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros.

En el supuesto de autos, es la segunda de esas dos conductas la que se imputa a la recurrente, aunque en algún pasaje de las resoluciones impugnadas se mencione también la realización de operaciones en el tráfico mercantil; en este sentido, los requerimientos que se la efectuaron fueron para que cesara en el uso del término "banca" en su denominación, pues, cabe recordar, la denominación que utilizaba era la de "Bandenia Banca Privada".

Sobre estos extremos es importante resaltar que la infracción se refiere al uso de una denominación genérica propia de las entidades de crédito, como sucede con la de "banca", pues los "Bancos" constituyen una de las típicas entidades de crédito (artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio , de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y, antes, artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio , por la que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea), aunque no sea la única. En este mismo sentido, ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de julio de 2000 , citada por la de 13 de febrero de 2002 , que "la interpretación jurídicamente más adecuada del artículo 28 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito debe tender a preservar -en pro de los intereses no sólo de tales entidades sino, especialmente, de los ciudadanos que se ven compelidos a utilizar sus servicios en las circunstancias actuales y a depositar en ellas su confianza- la distinción neta entre las entidades financieras, sujetas a unos condicionamientos más estrictos, y el resto de empresas mercantiles. Entre los instrumentos que el legislador ha querido emplear a estos efectos se encuentra la reserva de denominación, de modo que el uso de las expresiones comúnmente asignadas a las entidades de crédito (esto es, lo que la ley entiende como "denominaciones genéricas de éstas") no está permitido para el resto de las empresas mercantiles" , añadiendo que "Entre las expresiones comúnmente asignadas a las entidades de crédito y reconocidas como tales por el sentir popular, el término "banco" es que más arraigo tiene en el panorama empresarial español, hasta el punto de que cualquier empresa que incluya en su denominación aquel término será asociada e identificada con las que forman parte de nuestro sistema financiero y crediticio" .

Igualmente hay que precisar que lo sancionado es la utilización de dicha denominación, lo que supone que en el uso exista una proyección hacia el exterior, es decir, la posibilidad de ser conocida por el público en general, si bien esa utilización comprende un amplio abanico de situaciones, en el sentido de que no se limita formalmente al nombre comercial, a la denominación social o a otro concreto signo distintivo de la entidad, pues lo que se requiere es que en esa proyección al exterior se emplee la denominación reservada a las entidades de crédito, ya que esta reserva, como la de actividad, tiene por objeto proteger al sistema bancario y, por ende, al sistema financiero, así como a sus usuarios.

Pues bien, resulta del expediente la plena acreditación del uso público de la denominación "banca" en la de la recurrente, por lo que, en principio, resulta clara la comisión de la conducta constitutiva de la infracción. Como es obvio, resulta materialmente imposible descubrir en la norma con absoluta precisión los hechos declarados infracción, por lo que, con frecuencia, la correlación no es exacta, por exceso, por defecto o por

alteración de elementos, pero únicamente si falta algún elemento esencial del tipo sería improcedente reconocer que el hecho específicamente imputado al autor se corresponde con el delimitado previamente en la norma, lo que aquí no sucede.

En efecto, partiendo de que no se sanciona la realización de operaciones financieras a través del dominio de Internet, como en alguno de sus razonamientos parece entender la demandante, la diferenciación entre la utilización de la marca comercial y la denominación social, esta última, dice, no utilizada en el tráfico mercantil español, es artificiosa y no desvirtúa la reserva de la denominación genérica propia de las entidades de crédito. Es más, está plenamente acreditado que cualquier tercero se iba a encontrar con el vocablo "banca" en la identificación de la demandante, estando abierta al público en general esa posibilidad de conocer la indebida denominación de la actora, lo que desvirtúa las alegaciones vertidas en la demanda acerca de que adoptó todas las medidas precisas para evitar confusión del consumidor, de que la página electrónica en la que se utilizó la denominación reservada carece de contenido o de que sólo realizaba actividades administrativas, pues, se insiste, no se está sancionando el ejercicio en territorio español de las actividades legalmente reservadas a las entidades de crédito, sino la utilización indebida de una denominación genérica reservada a ésta y que puede generar confusión.

Por lo demás, nótese que el artículo 28 salva de sus disposiciones, en concreto, de la reserva de actividad y de denominación, "lo previsto en el Título V" de la misma Ley 26/1988, relativo al "Ejercicio de la actividad crediticia en los Estados miembros de la Comunidad Europea", que, entre otros extremos, se ocupa de la apertura de sucursales y libre prestación de servicios en España por entidades de crédito de otro Estado miembro de la Comunidad Europea (Capítulo II), imponiendo a dichas entidades la obligación de respetar "en el ejercicio de su actividad en España las disposiciones dictadas por razones de interés general, ya sean éstas de ámbito estatal, autonómico o local, o de ordenación y disciplina de las entidades de crédito que, en su caso, resulten aplicables" (artículo 51.2), lo que desvirtúa las alegaciones de la demandante respecto del domicilio social en Reino Unido. Además, en la contestación a la demanda por el Banco de España se afirma que "la demandante carece y ha carecido en todo momento de autorización como entidad de crédito, tanto en Reino Unido, como en España o en cualquier otro lugar", lo que no ha sido desvirtuado por la actora.

En consecuencia, ha de rechazarse la vulneración del principio de tipicidad.

Cuarto.

Conforme al artículo 29.1 de la Ley 26/1988, la sanción por la infracción muy grave allí tipificada es la de multa, por un importe que puede llegar hasta 500.000 euros, o hasta 1.000.000 de euros si se hace caso omiso al requerimiento de cese inmediato de la utilización de las denominaciones -o de la realización de las actividades-, habiéndose impuesto en el caso una multa de 300.000 euros, que la demandante entiende desproporcionada.

El principio de proporcionalidad supone una correspondencia entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, impidiendo que esta última sea innecesaria o excesiva, por lo que se requiere un juicio de ponderación en el que han de tomarse en cuenta los criterios previstos legalmente, tanto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable por razones temporales, que menciona "la existencia de intencionalidad o reiteración", "la naturaleza de los perjuicios causados" y "la reincidencia", como en el artículo 14 de la Ley 26/1988, a saber, en lo que aquí interesa, "la naturaleza y entidad de la infracción", "la gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado", "las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción", "la importancia de la entidad correspondiente", "las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional", "la circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa" y "la conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los último cinco años".

La resolución sancionadora toma en cuenta algunos de los anteriores criterios en relación con las circunstancias concurrentes, entre ellas, las invocadas por la actora, destacando la persistencia en el incumplimiento, pues se efectuaron dos requerimientos en relación con el uso de la denominación reservada -uno el 24 de septiembre de 2013, del Director del Departamento Jurídico del Banco de España, poniendo en conocimiento de la entidad las previsiones legales sobre el uso de las denominaciones reservadas a las entidades de crédito y advirtiéndole de que debía cesar en el uso del término "banca"; otro el 28 de marzo de 2014, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, para cese, de forma inmediata, en el uso del mencionado término-, siendo después de la notificación de la resolución sancionadora cuando - "con inusitada rapidez" dice la resolución

del recurso de alzada- se eliminó de la denominación social el término reservado. Esta ignorancia de los requerimientos previos implica que la sanción podría llegar hasta 1.000.000 de euros, según se ha dicho, si bien se fijó en 300.000 euros, lo que se sitúa en uno de los tramos inferiores del alcance económico de la sanción, en concreto, en el tercio más bajo.

Valorando todo ello, así como los argumentos vertidos en la demanda y en las contestaciones a la misma, esta Sección considera que la cuantía de la multa impuesta es proporcionada a la conducta castigada, pues, en atención a lo expuesto, cabe rechazar la inexistencia de intencionalidad, máxime ante el expreso requerimiento de cese de uso de la denominación, que perduró durante un buen periodo de tiempo tras el segundo requerimiento, no produciéndose el cese sino una vez notificada la resolución sancionadora, así como ante la realidad de que el riesgo de confusión existió desde el mismo momento en que cualquier sujeto podía conocer la indebida denominación, por más que deban tenerse en cuenta también el daño efectivo causado, la ausencia de otras sanciones y la propia actividad desplegada en España, como así ha sucedido según se infiere claramente de la lectura de la resolución sancionadora.

De lo que se sigue que también ha de rechazarse la vulneración del principio de proporcionalidad.

Quinto.

De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por lo que las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la parte demandante.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de BBP Bandenia PLC contra la resolución de 13 de marzo de 2017, del Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Competitividad, sustituyendo al Subsecretario del Departamento, que actúa por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó el recurso de alzada deducido contra la resolución de 30 de junio de 2015, del Consejo de Gobierno del Banco de España, que impuso a la citada entidad una sanción de multa por importe de 300.000 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 29.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y requirió a dicha entidad para que de forma inmediata cesara en el uso del término "banca" en su denominación social, por ser dichas resoluciones, en los extremos examinados, conformes a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la entidad demandante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.